



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-12/2022

**ACTOR:** INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** SERGIO MORENO TRUJILLO

**COLABORÓ:** JUAN PABLO ROMO MORENO

Ciudad de México, dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> dicta sentencia en el sentido de **revocar** la resolución JE/001/2022 del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo<sup>2</sup>, la cual, desechó por extemporánea la demanda presentada por el Instituto Electoral de Quintana Roo<sup>3</sup>, vinculada con su reducción presupuestal. Lo anterior, al contabilizar indebidamente como hábiles los días que comprendieron el periodo vacacional de la entonces autoridad responsable —Congreso del Estado—.

### ANTECEDENTES

**1. Proyecto de presupuesto<sup>4</sup>.** El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto aprobó el proyecto de Presupuesto Basado en Resultados, para el Ejercicio Fiscal 2022, por un monto de \$470,771,441.00 pesos. En misma fecha, fue remitido a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo<sup>5</sup>.

**2. Remisión al Congreso.** El doce de noviembre de dos mil veintiuno, la Consejera Presidenta del Instituto remitió a la XVI Legislatura Constitucional del Estado el correspondiente proyecto de presupuesto de egresos<sup>6</sup>.

**3. Presupuesto de egresos.** El quince de diciembre de dos mil veintiuno, mediante Decreto 190, la citada Legislatura aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal

---

<sup>1</sup> En lo siguiente, Sala Superior.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, tribunal local.

<sup>3</sup> En adelante, Instituto.

<sup>4</sup> Ver acuerdo IEQROO/CG/A-193/2021.

<sup>5</sup> Mediante oficio PRE/0938/2021.

<sup>6</sup> Mediante oficio PRE/0979/2021.

2022. El veintiuno de diciembre siguiente, el presupuesto de egresos fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

El artículo 14 del Presupuesto de Egresos precisó como presupuesto del Instituto la cantidad de \$408,522,319.00 pesos.

**4. Ajustes presupuestales**<sup>7</sup>. El veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto ajustó su Presupuesto Basado en Resultados, de conformidad con el Decreto 190.

Entre otras cuestiones, el Instituto señaló que tal situación tendría un impacto sustancial en las actividades de cada una de las áreas que la conforman, tanto en el aspecto ordinario como particularmente en los procesos electorales locales de dos mil veintidós —en el que la ciudadanía quintanarroense elegirá a la titularidad de la gubernatura y diputaciones locales—, así como, la instrumentación de consultas ciudadanas —en los municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres, Puerto Morelos y Solidaridad—.

**5. Impugnación local.** El cinco de enero de dos mil veintidós, el Instituto presentó juicio electoral contra el Decreto 190, en lo referente a la asignación de su presupuesto, en esencia, hizo notar que el Congreso indebidamente estimó un monto presupuestal base de \$458,522,319.00 pesos, el cual, representa una diferencia de \$12,249,122.00 pesos con relación al monto aprobado por el Consejo General del Instituto y, a partir de tal monto, realizó una reducción presupuestal por 50 millones de pesos.

**6. Sentencia impugnada (JE/001/2022).** El trece de enero siguiente, el tribunal local desechó la demanda, al estimar que resultaba extemporánea.

**7. Juicio electoral.** El diecisiete de enero de dos mil veintidós, el Instituto presentó juicio electoral<sup>8</sup>.

**8. Terceros interesados.** En su oportunidad, Wilberth Francisco Ortiz Suárez, en su calidad de Procurador Fiscal del Estado, órgano

---

<sup>7</sup> Ver ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA EL PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS DEL PROPIO INSTITUTO PARA EL EJERCICIO PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS DE CONFORMIDAD AL DECRETO 190 DE LA HONORABLE XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE APROBÓ EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS.

<sup>8</sup> Por conducto de Mayra San Román Carrillo Medina, en su carácter de Consejera Presidenta y ejerciendo la representación legal.



desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, así como, Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, en su calidad de diputado presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la XVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, presentaron sendos escritos con la finalidad de comparecer al presente juicio.

**9. Consulta de competencia.** El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al advertir que el asunto tiene su origen en una controversia respecto del presupuesto asignado al Instituto, sometió a consideración de la Sala Superior la competencia para conocer del referido juicio.

**10. Turno y radicación.** Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JE-12/2022, así como, turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**11. Sustanciación.** En su momento, la Magistrada Instructora admitió el juicio electoral y cerró instrucción; en consecuencia, ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver la impugnación promovida contra el desechamiento del medio de impugnación local presentado por el Instituto, ya que la materia de análisis está directamente relacionada con la observancia de las garantías de autonomía e independencia que la Constitución reconoce a las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas<sup>9</sup>.

En el caso, la controversia implica aspectos vinculados con el funcionamiento y operatividad de un organismo público local electoral y, por tanto, la posible

---

<sup>9</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 167, 168, 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, con lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes de este Tribunal Electoral.

## **SUP-JE-12/2022**

vulneración a los principios constitucionales que deben observar todas las autoridades en relación con su función<sup>10</sup>.

En este sentido, la presente decisión debe comunicarse a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, para los efectos legales a que haya lugar.

### **SEGUNDA. Resolución en videoconferencia**

La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

### **TERCERA. Improcedencia de las tercerías**

La Sala Superior sostiene que no es posible reconocer el carácter de tercería a la Secretaría de Finanzas y Planeación<sup>11</sup>, ni del Congreso<sup>12</sup>, ambos del estado de Quintana Roo, por falta de legitimación.

La Ley de Medios<sup>13</sup> define a la parte tercera interesada como la ciudadana o ciudadano, partido político, coalición, candidatura, organización o agrupación política, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con la parte actora.

En el caso, los comparecientes no cuentan con legitimación, en virtud de que la Secretaría de Finanzas y Planeación, así como, el Congreso, acuden en defensa del interés de la autoridad fiscal y el Congreso fungió como responsable en el medio de impugnación local donde se dictó la sentencia que ahora se controvierte.

---

<sup>10</sup> Resultan orientadoras las determinaciones de esta Sala Superior: SUP-AG-11/2022 y acumulado; SUP-JE-41/2021; SUP-JE-14/2021; SUP-JE-97/2020 y su acumulado; SUP-JE-47/2020, y SUP-JE-2/2019.

<sup>11</sup> Por conducto de Wilberth Francisco Ortiz Suárez, en su calidad de Procurador Fiscal del Estado, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo.

<sup>12</sup> Por conducto Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, en su calidad de diputado presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la XVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

<sup>13</sup> Artículo 12, párrafo 1, inciso c).



Resulta aplicable la razón esencial del criterio sostenido por la Sala Superior relativo a que cuando una autoridad participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso<sup>14</sup>.

Por tanto, en términos de lo previsto por el artículo 19, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, al acudir en defensa del interés de la autoridad fiscal y en su calidad de autoridad responsable, no se les reconoce el carácter de tercero interesado<sup>15</sup>.

#### **CUARTA. Requisitos de procedencia**

El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia<sup>16</sup>, conforme con lo siguiente:

- 1. Forma.** El escrito de demanda precisa la autoridad responsable, la sentencia impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.
- 2. Oportunidad.** El juicio se presenta en el plazo de cuatro días<sup>17</sup>, porque la sentencia impugnada fue dictada el trece de enero de dos mil veintidós y, por su parte, la demanda se presentó el diecisiete siguiente, por lo cual, es oportuna.
- 3. Legitimación y personería.** El Instituto está legitimado porque el caso involucra una posible vulneración a su autonomía e independencia ante el desechamiento de su demanda primigenia.

Además, el carácter con el cual se ostenta la Consejera Presidenta del Instituto está reconocido por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado<sup>18</sup>.

---

<sup>14</sup> En términos de la jurisprudencia 4/2013, de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

<sup>15</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JE-22/2020, así como, SUP-REC-419/2019.

<sup>16</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 2, y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

<sup>17</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

<sup>18</sup> Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.

**4. Interés jurídico.** El Instituto tiene interés jurídico, toda vez que fue parte actora en el juicio en el cual se dictó la sentencia impugnada.

**5. Definitividad.** Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la determinación cuestionada.

## **QUINTA. Estudio de fondo**

### **1. Decisión**

La Sala Superior determina **revocar** la resolución JE/001/2022 del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, la cual, desechó por extemporánea la demanda presentada por el Instituto Electoral de Quintana Roo, vinculada con su reducción presupuestal.

Lo anterior, al contabilizar indebidamente como hábiles los días que comprendieron el periodo vacacional de la entonces autoridad responsable —Congreso del Estado—.

### **2. Explicación jurídica**

La Sala Superior ha indicado que, si la autoridad encargada, por disposición legal, de recibir el escrito donde se hace valer un medio de impugnación, no labora en alguno de los días estimados aptos por la ley para integrar el plazo para la promoción de tal medio, esos días no deben incluirse en el cómputo que se realice para determinar la oportunidad en su presentación<sup>19</sup>.

Lo anterior, ante la imposibilidad para que la persona interesada pueda ejercer de manera amplia su derecho a impugnar —lo que comprende, entre otras cuestiones, la consulta de expedientes para la redacción de su demanda o recurso; la posibilidad de solicitar constancias para aportarse como pruebas, así como, la presentación del escrito correspondiente—.

De los precedentes que dan sustento a la jurisprudencia 16/2019, es posible destacar los siguientes elementos<sup>20</sup>:

<b>Precedente</b>	<b>Criterio</b>
-------------------	-----------------

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 16/2019, de rubro: DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

<sup>20</sup> De igual manera, son ilustrativos los siguientes precedentes: SUP-JE-3/2022; SUP-RAP-452/2021 y acumulados, así como, SUP-RAP-403/2021 y acumulado.



Precedente	Criterio
<b>SUP-JDC-025/98</b> – Vinculado con la negativa de la expedición de la credencial para votar.	Si la autoridad encargada, por disposición legal, de recibir el escrito donde se hace valer un medio de impugnación, no labora en alguno de los días estimados aptos por la ley para integrar el plazo para la promoción de tal medio, esos días no deben incluirse en el cómputo que se realice para determinar la oportunidad de la presentación de dicho escrito.
<b>SUP-JDC-281/2017</b> – Vinculado con la omisión legislativa del Congreso, de adecuar diversos ordenamientos locales que posibiliten el desarrollo de elecciones municipales por el sistema de usos y costumbres.	<b>Para efecto de la oportunidad en la promoción del juicio, no se consideran los sábados y domingos, ni tampoco los días en los que se suspendieron las labores en el tribunal electoral local.</b>
<b>SUP-RAP-362/2017</b> - Vinculado con la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide la Ciudad de México y sus respectivas cabeceras distritales.	Para llevar a cabo el análisis de la oportunidad del medio de impugnación, debe tomarse en cuenta el periodo vacacional del personal del INE, por lo que, los mencionados días, opuestamente a lo alegado por la responsable, no deben tomarse en consideración para realizar el cómputo correspondiente.  Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia 1/2009 SR11 de rubro: PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.

### 3. Contexto de la controversia

El Consejo General del Instituto aprobó el proyecto de Presupuesto Basado en Resultados, para el Ejercicio Fiscal 2022, por un monto de \$470,771,441.00 pesos.

El referido proyecto fue remitido a la Secretaría de Finanzas y Planeación, así como, a la XVI Legislatura Constitucional, ambas del estado de Quintana Roo.

En su oportunidad, mediante Decreto 190, la Legislatura aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo, para el

## **SUP-JE-12/2022**

Ejercicio Fiscal 2022, publicado el veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

El artículo 14 del Presupuesto de Egresos determinó como presupuesto del Instituto la cantidad de \$408,522,319.00 pesos, lo que representó una reducción presupuestaria por \$62,249,122.00 pesos.

En consecuencia, el veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto ajustó su Presupuesto Basado en Resultados, de conformidad con el Decreto 190.

Entre otras cuestiones, el Instituto señaló que tal situación tendría un impacto sustancial en las actividades de cada una de las áreas que la conforman, tanto en el aspecto ordinario como particularmente en los procesos electorales locales de dos mil veintidós —en el que la ciudadanía quintanarroense elegirá a la titularidad de la gubernatura y las diputaciones locales—, así como, la instrumentación de consultas ciudadanas —en los municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres, Puerto Morelos y Solidaridad—.

En este contexto, el cinco de enero de dos mil veintidós, el Instituto presentó juicio electoral contra el Decreto 190, en lo referente a la asignación de su presupuesto. De manera central, hizo notar que el Congreso indebidamente estimó como monto presupuestal base la cantidad de \$458,522,319.00 pesos, la cual representó una diferencia de \$12,249,122.00 pesos con relación al proyecto de presupuesto aprobado por el Consejo General del Instituto y, a partir de tal monto, realizó una reducción presupuestal por 50 millones de pesos.

Asimismo, sostuvo en el juicio electoral local como agravios los siguientes:

1. Violación al principio de certeza y legalidad jurídica al determinar el Presupuesto de Egresos, ya que la reducción toma como base un monto distinto al aprobado por el Consejo General;
2. Transgresión al principio de autonomía, y
3. Afectación a las actividades y obligaciones constitucionales y legales.

Cabe hacer notar que el Instituto justificó la oportunidad en la presentación del juicio electoral local, en los siguientes términos:



Conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se interpone el presente Juicio Electoral, dentro del plazo legal previsto, en razón de que el acto impugnado consistente el (sic) Decreto 190 por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo, para el ejercicio Fiscal 2022, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo con fecha veintiuno de diciembre del año 2021. Lo anterior, tomando en consideración el “Acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la H. XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, por el que se propone la integración de la Comisión Permanente del Primer Periodo de Receso del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVI Legislatura del Estado” y a que es un hecho público y notorio que el Honorable Congreso del Estado ha reanudado sus actividades en la presente fecha.

Como es posible advertir, el Instituto presentó la demanda de juicio electoral local el cinco de enero de dos mil veintidós, reconociendo que el Decreto 190 había sido publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno; además, apuntó dos elementos que, a su juicio, evidenciaban la oportunidad del medio de impugnación: i) El acuerdo por el que se propone la integración de la Comisión Permanente del Primer Periodo de Receso del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la XVI Legislatura del Estado, y ii) El hecho público y notorio que el Congreso había reanudado sus actividades en la presente fecha —cinco de enero—.

Ahora bien, el tribunal local desechó la demanda del Instituto, al estimar que resultaba extemporánea.

Advirtió la actualización de la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción III, de la Ley de Medios local, debido a que la impugnación no se interpuso dentro del plazo señalado —cuatro días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne<sup>21</sup>—.

Destacó el contenido del transitorio Segundo del Decreto 190, respecto a que, una vez publicado el Decreto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2022 en el Periódico Oficial del Estado, se daban por notificados y enterados, entre otros, el Instituto Electoral de Quintana Roo.

Además, precisó que a partir del quince de diciembre de dos mil veintiuno, de acuerdo con las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso emitió un acuerdo a fin de proponer la integración de

---

<sup>21</sup> De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios local.

## **SUP-JE-12/2022**

la Comisión Permanente del Primer Periodo de Receso del tercer año del ejercicio Constitucional de la XVI Legislatura.

Siendo la Comisión Permanente el órgano de la Legislatura que, durante los recesos de ésta, mantiene la actividad del Poder Legislativo, en aquellos asuntos que expresamente le señala la Constitución y la legislación.

Por lo cual, al existir un órgano de representación en funciones del Poder Legislativo, si el acto impugnado —Decreto 190— fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, era a partir de esa fecha que comenzó a correr el plazo de cuatro días hábiles para que el Instituto impugnara.

Aunado a ello, el tribunal local sostuvo la inexistencia de prueba alguna que corroborara el dicho del Instituto, ya que derivado del informe circunstanciado del Congreso, se sustentaba el hecho de que las labores a su interior no sufrieron receso alguno.

Por lo cual, sostuvo la inexistencia de imposibilidad material y obstáculo alguno, para que el Instituto presentara en tiempo y forma el medio de impugnación.

Aunado a que, el Instituto en su demanda reconoció la existencia del acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso, por medio del cual se propuso la integración de la Comisión Permanente.

Así, a juicio del tribunal local, el Instituto partió de la premisa errónea de que ante el término del periodo ordinario de sesiones y la aprobación de la Comisión Permanente, el Congreso se encontraba en receso, aseverando que era un hecho notorio que regresaba a laborar el cinco de enero de dos mil veintidós.

La premisa inexacta consistió, a juicio del tribunal local, en que los recesos de las sesiones ordinarias de la Legislatura se interpretan como una suspensión de labores, porque únicamente el órgano colegiado de la totalidad de las diputaciones integrantes del Pleno es quien suspende su ejercicio, dejando la atención de los asuntos a la Comisión Permanente.



En consecuencia, el tribunal local concluyó que el plazo para controvertir el Decreto 190 corrió a partir del veintidós al veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno; siendo que, la demanda del Instituto resultó extemporánea al haberse presentado siete días posteriores —cinco de enero—.

#### 4. Caso concreto

En la presente instancia, el Instituto expone que el tribunal local parte de una premisa equivocada al sostener que el personal del Congreso del Estado se encontraba laborando.

Considera que el periodo vacacional del Congreso del Estado es un hecho público y notorio, ya que fue anunciado por el presidente de la Comisión Permanente, en sesión pública de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno<sup>22</sup>.

Además, señala que no es posible advertir alguna disposición que faculte o confiera la atribución de la Comisión Permanente para sustanciar asuntos que no se encuentren expresamente previstos en los supuestos constitucionales y legales establecidos.

Si bien, reconoce que la Comisión se encontraba instalada, estima que no es posible concluir que el personal de las áreas encargadas de la recepción y trámite de los asuntos se encontraran laborando.

Así, a juicio del Instituto, el tribunal local no distingue entre suspensión de labores y suspensión de funciones, puesto que, el Congreso y su Comisión Permanente suspendieron labores del personal —como se muestra en el video de la sesión de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno—, lo que no implica que hayan suspendido funciones, ya que éstas continúan para los casos expresamente establecidos.

En este sentido, el Instituto formula los siguientes motivos de agravio: **i)** Violación al principio de certeza y legalidad jurídica, por la indebida interpretación de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de

---

<sup>22</sup> Al respecto, en la demanda se hace la siguiente referencia: "... Compañeros diputados en virtud que el personal de este Honorable Congreso del Estado tendrá su segundo periodo vacacional a partir del 22 de diciembre del año en curso, reintegrándose el 05 de enero de 2022, se cita para próxima sesión número 3 el día cinco de enero del 2022, a las 12:00 horas...". Citando la siguiente liga: <https://www.facebook.com/CongresoQROO/videos/635263780954628>

Quintana Roo, respecto de la función de la Comisión Permanente; **ii)** Omisión del Congreso de probar las afirmaciones rendidas en el informe circunstanciado, sin que el tribunal local realizara mayores diligencias, y **iii)** Indebida interpretación de la demanda primigenia, respecto de la omisión del Congreso de atender las solicitudes presupuestales, sin existir contestación fundada y motivada, lo cual, se actualiza cada día que transcurre.

Ahora bien, la Sala Superior constata que el juicio electoral local es oportuno, ante su presentación dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 25, de la Ley de Medios local.

Así, resultan sustancialmente **fundados** los motivos de agravios del Instituto, respecto a que el tribunal local debió atender el periodo vacacional decretado por la Comisión Permanente del Congreso —del veintidós de diciembre de dos mil veintiuno al cuatro de enero de dos mil veintidós— siendo tales días inhábiles o no laborables y, por ello, no corría el plazo de cuatro días para presentar el medio de impugnación, sino hasta la reanudación de las labores del órgano Legislativo —cinco de enero de dos mil veintidós—.

Conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 26<sup>23</sup>, de la Ley de Medios local, las demandas deben presentarse ante la autoridad responsable, por lo cual, su presentación ante una autoridad distinta, por regla general, no interrumpe el plazo para la interposición del medio de defensa.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido como carga procesal presentar la demanda ante la autoridad responsable, con la consecuencia que, de no hacerse de esa manera, opera su desechamiento<sup>24</sup>, salvo las excepciones construidas<sup>25</sup>.

---

<sup>23</sup> Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo. **Artículo 26.-** Los medios de impugnación deberán interponerse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución que se impugna, el cual deberá cumplir además, con los siguientes requisitos: [...].

<sup>24</sup> Ver jurisprudencia 56/2002, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.

<sup>25</sup> Como excepción a la regla general, son orientadores los siguientes criterios: Tesis XX/99; Jurisprudencia 43/2013; Jurisprudencia 26/2009, y Jurisprudencia 14/2011.



En el caso, de las constancias que integran el expediente, es posible tener certeza del periodo vacacional del personal del Congreso del Estado de Quintana Roo.

En este sentido, el seis de diciembre de dos mil veintiuno, Rodolfo Santos Pool, en su carácter de Subdirector de Recursos Humanos del Poder Legislativo, emitió la circular SRH/036/2021, en donde comunicó a todos los trabajadores del Poder Legislativo del Estado que el segundo periodo vacacional dos mil veintiuno, se llevaría a cabo del veintidós de diciembre de dos mil veintiuno al cuatro de enero siguiente<sup>26</sup>.

Además, por oficio de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno el diputado presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la XVI Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo, comunicó el periodo vacacional al Secretario General del Poder Legislativo<sup>27</sup>.

Elementos que también se desprenden del Diario de Debates del Congreso del Estado, esto es, el anuncio del periodo vacacional de forma previa a la clausura de la sesión de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno<sup>28</sup>.

De manera que, al no existir controversia respecto del periodo vacacional celebrado por el Congreso del Estado —autoridad responsable ante el tribunal local—, para efecto de la oportunidad en la promoción del juicio primigenio, no debieron haberse considerado los sábados y domingos, ni tampoco los días en los que se suspendieron las labores en el Congreso del Estado, con independencia de las funciones reconocidas constitucional y legalmente a la Comisión Permanente.

---

<sup>26</sup> **“A todos los trabajadores del Poder Legislativo. Presente.**

Con base al artículo 48 del Reglamento por el que se establecen las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Legislativo del estado de Quintana Roo, que a la letra dice *...Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio podrán disfrutar de diez días hábiles de vacaciones en las fechas que se señalen...* para tal efecto me permito hacer de su conocimiento que el segundo periodo vacacional 2021, será del **22 de diciembre del año en curso al 4 de enero de 2022**, debiendo presentarse a sus labores el 5 de enero.

El personal que por necesidades de servicio no pueda disfrutar de las mismas en el periodo señalado, lo hará durante el tiempo que el titular de su área juzgue conveniente”.

<sup>27</sup> Ver foja 1157 del Tomo I del expediente electrónico.

<sup>28</sup> Sesión 2, de 21 de diciembre de 2021, p. 142, en donde se refiere: “PRESIDENTE: En virtud de que el personal de este Honorable Congreso del Estado tendrá su Segundo Periodo Vacacional a partir del día 22 de diciembre del año en curso, reintegrándose el 5 de enero de 2022, se cita para la próxima sesión número 3, el día 5 de enero de 2022, a las 12:00 horas. En consecuencia, se clausura la Sesión No. 2 de la Comisión Permanente, siendo las 13:32 horas del día 21 de diciembre de 2021”.

## **SUP-JE-12/2022**

Por ende, si el acto impugnado se publicó el veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial y, la demanda se presentó el cinco de enero de dos mil veintidós; es inconcuso en que ésta se promovió oportunamente, al tomar en cuenta el deber de descontar del cómputo los días que correspondieron al periodo vacacional referido, presentándose la demanda del juicio electoral local el primer día hábil.

Lo anterior, es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución general, así como los diversos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Como elemento adicional a la presente decisión, cabe destacar que el Instituto hace referencia al Acuerdo IEQROO/CG/A-231/2021, por el que se realizaron ajustes presupuestales con motivo de la reducción efectuada por el Congreso en el Decreto 190.

En la diligencia de notificación del citado acuerdo al Congreso, el veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, el personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto levantó la certificación de hechos, en la cual, afirma que el personal al acudir al domicilio del Congreso del Estado fue informado, por el guardia de la entrada, que no era posible realizar la notificación respectiva, debido a que el personal se encontraba de vacaciones, asimismo, que en la Oficialía de Partes no se encontraba personal alguno.

Lo anterior, constituye un elemento adicional para sostener la premisa del Instituto respecto a que el Congreso del Estado reanudaría sus actividades el cinco de enero de dos mil veintidós.

No es óbice a la conclusión anterior la circunstancia de que conforme al artículo 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, durante los recesos del periodo de sesiones ordinarias del Congreso local, opera una Comisión Permanente.

Lo anterior, porque como se mencionó previamente, de las constancias del expediente se advierte un acta circunstanciada de veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, en la cual se hace constar que un funcionario autorizado



por el Instituto acudió a las instalaciones del Congreso con la finalidad de notificar el acuerdo de ajustes presupuestales, sin embargo, no fue posible realizar dicha diligencia, toda vez que se le informó que el personal se encontraba de vacaciones.

La documental anterior hace prueba plena de que, al momento de realizar una diligencia de notificación, el Congreso local estaba cerrado, lo que viene a corroborar la circunstancia de que, a pesar de la existencia de la Comisión Permanente, el referido Congreso había suspendido la mayor parte de las labores y no había personal para recibir la documentación atinente.

Por otro lado, no pasa inadvertido para esta Sala Superior el oficio sin número de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, por el que el presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado habría instruido al Secretario General para que se implementaran guardias en la Oficialía de Partes, con motivo del periodo vacacional.

Sin embargo, el Congreso local al rendir su informe circunstanciado no hizo referencia a éste<sup>29</sup>, y la sentencia del tribunal local no menciona esa documental —ni en los antecedentes ni en las consideraciones que tomó en cuenta al resolver el asunto—, ya que el estudio emprendido por el tribunal local fue de tipo normativo —sobre las atribuciones de la Comisión Permanente—.

Por lo expuesto, si bien en el informe circunstanciado rendido por el tribunal local ante esta Sala Superior se sostiene que no le asiste razón al Instituto porque la Comisión Permanente mantiene la actividad del Congreso local, haciendo mención al referido oficio sin número; tal manifestación no resulta atendible, ya que: **i)** no obra constancia que el Congreso lo hubiera presentado en el juicio local, y **ii)** no se exhibe como prueba superviniente, además de que tampoco reúne las cualidades de una prueba superviniente al ser de fecha anterior a la sentencia ahora impugnada<sup>30</sup>.

---

<sup>29</sup> Si bien en el informe circunstanciado presentado por la responsable (XVI Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo) ante el Tribunal local, se hace referencia a la extemporaneidad de la demanda presentada por el Instituto, en las constancias del expediente no se advierte que la autoridad responsable haya anunciado o acompañado como prueba la documental en comento.

<sup>30</sup> Es ilustrativa la jurisprudencia 12/2002, de rubro: PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.

Finalmente, no es posible atender la petición del Instituto respecto a que, con la finalidad de robustecer su impugnación, solicita sea tomado en consideración el voto particular formulado por la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, porque, en virtud del sentido de la presente sentencia a ningún efecto conduciría, además, de que tales consideraciones no forman parte de la decisión del tribunal local, ahora cuestionada.

**SEXTA. Efectos de la sentencia**

La Sala Superior revoca la sentencia impugnada, fin de que, de no advertir alguna causa diversa de improcedencia, el Tribunal Electoral de Quintana Roo emita una nueva resolución en la que funde y motive su determinación respecto del fondo de la controversia.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** La Sala Superior es **competente** para conocer del juicio electoral presentado.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.